

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El nueve de septiembre de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo con el Gobierno de Australia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siete de octubre de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 27 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Canberra, Australia, el nueve de diciembre de dos mil tres y en la Ciudad de México, el treinta y uno de diciembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de enero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia, deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Acuerdo",

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos existentes a los que se aplica el presente Acuerdo son:

- (a) en México:
 - el impuesto sobre la renta federal;
- (b) en Australia:

el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la renta derivada de recursos, respecto de proyectos en el exterior relacionados con la exploración o explotación de recursos petroleros, establecido de conformidad con la legislación federal de Australia.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan de conformidad con la legislación federal de México y la legislación federal de Australia, con posterioridad a la fecha de firma del presente Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en la legislación de sus respectivos Estados relativas a los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo y su aplicación, dentro de un periodo razonable de tiempo después de efectuadas dichas modificaciones.

ARTICULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;
- (b) el término "Australia", empleado en un sentido geográfico, excluye todos los territorios externos distintos a:
 - (i) el Territorio de la Isla Norfolk;
 - (ii) el Territorio de la Isla de Christmas;
 - (iii) el Territorio de las Islas Cocos (Keeling);
 - (iv) el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier;
 - (v) el Territorio de la Isla Heard y las Islas McDonald; y
 - (vi) el Territorio de las Islas Coral Sea,e incluye cualquier área adyacente a los límites territoriales de Australia (incluyendo los Territorios señalados en este inciso) respecto de la cual exista y esté en vigor una ley de Australia, consistente con el derecho internacional, relativa a la exploración o explotación de cualquiera de los recursos naturales del fondo marino y subsuelo de la plataforma continental;
- (c) la expresión "impuesto mexicano" significa el impuesto establecido por México, siendo el impuesto respecto del cual el presente Acuerdo es aplicable por virtud del Artículo 2;
- (d) la expresión "impuesto australiano" significa los impuestos establecidos por Australia, siendo los impuestos respecto de los cuales el presente Acuerdo es aplicable por virtud del Artículo 2;
- (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como sociedad o como persona jurídica para efectos impositivos;
- (f) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - (ii) en el caso de Australia, el Comisionado de Impuestos o el representante autorizado del Comisionado;
- (g) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o Australia, según lo requiera el contexto;

- (h) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente desde un punto o entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- (j) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (k) el término "impuesto" significa el impuesto mexicano o el impuesto australiano, según lo requiera el contexto, pero no incluye ninguna multa o recargo relacionados con estos impuestos, establecido de conformidad con la legislación de cualquier Estado Contratante.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

ARTICULO 4 RESIDENTE

1. Para los efectos del presente Acuerdo, una persona es residente de un Estado Contratante si la persona es residente de ese Estado Contratante para efectos de su impuesto.

2. Una persona no es residente de un Estado Contratante, para efectos del presente Acuerdo, si la persona está sujeta a imposición en ese Estado exclusivamente por el ingreso que obtenga de fuentes situadas en ese Estado.

3. Una persona que en relación con cualquier ingreso sea una sociedad de personas, una sucesión, o un fideicomiso (distinta de una sociedad de personas, una sucesión o, un fideicomiso cuyo ingreso se encuentre exento de impuesto bajo la legislación de un Estado Contratante relativa a su impuesto), no se considerará como residente de un Estado Contratante, salvo en la medida en que el ingreso esté sujeto a imposición en ese Estado como ingreso de un residente de ese Estado, ya sea como ingreso de esa persona o como ingreso de un socio, asociado o beneficiario o, si ese ingreso se encuentra exento de impuesto en ese Estado, se deba exclusivamente a que está sujeto a imposición en el otro Estado.

4. Cuando en virtud de las disposiciones precedentes del presente Artículo, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) la persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición;
- (b) si la persona tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, o en ninguno de ellos, la persona sólo se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones económicas y personales más estrechas. Para efectos de este inciso, la ciudadanía o nacionalidad de una persona física de uno de los Estados Contratantes constituirá un factor para determinar el grado de relaciones personales y económicas que mantenga con ese Estado Contratante.

5. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los efectos del presente Acuerdo, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye:

- (a) una sede de dirección;

- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller;
- (f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- (g) una propiedad agrícola, pastoral o silvícola.

3. Se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante y que desarrolla actividades empresariales a través de dicho establecimiento permanente, si tiene una obra, un proyecto de construcción o instalación en ese Estado o, desarrolla una actividad de supervisión o consultoría relacionada con los mismos, cuya duración sea superior a 6 meses.

4. Se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante y que desarrolla actividades empresariales a través de dicho establecimiento permanente si:

- (a) utiliza equipo pesado en ese Estado por, para, o bajo un contrato con la empresa; o
- (b) una persona manufactura o procesa en ese Estado para la empresa, bienes o mercancía pertenecientes a la empresa.

5. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente por el solo hecho de:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; o
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas; o
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa; o
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recopilar información, para la empresa; o
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, o realizar investigaciones científicas o para desarrollar actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa; o
- (f) el mantenimiento en México de una oficina de representación de un banco cuando las actividades de la oficina de representación se encuentren limitadas por la legislación de México, a actividades de naturaleza preparatoria o auxiliar.

6. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- se considerará como establecimiento permanente de esa empresa en el Estado mencionado en primer lugar, si la persona ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la facultan para concluir contratos por cuenta de la empresa, respecto de todas las actividades que esa persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 5 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades empresariales en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

9. Los principios establecidos en los párrafos anteriores del presente Artículo serán aplicables, para efectos del párrafo 6 del Artículo 11 y párrafo 6 del Artículo 12 del presente Acuerdo, para determinar si existe un establecimiento permanente fuera de ambos Estados Contratantes, y para determinar si una empresa, que no sea una empresa de uno de los Estados Contratantes, tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante.

ARTICULO 6 **RENTAS INMOBILIARIAS (BIENES RAICES)**

1. Las rentas obtenidas de bienes inmuebles (bienes raíces) pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que estén situados los bienes inmuebles (bienes raíces).

2. En este Artículo, la expresión "bienes inmuebles (bienes raíces)":

- (a) en el caso de México, significa bienes inmuebles y tendrá el significado que le atribuya la legislación de México, y también comprenderá:
 - (i) los accesorios de los bienes inmuebles;
 - (ii) el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas;
 - (iii) los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes inmuebles;
 - (iv) el usufructo de bienes inmuebles; y
 - (v) los derechos a percibir pagos variables o fijos, ya sea en consideración o respecto de la explotación de, o el derecho de explorar para o explotar, yacimientos minerales, de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.
- (b) En el caso de Australia, significa bienes raíces de conformidad con la legislación de Australia, y también comprenderá:
 - (i) el arrendamiento de tierra y cualquier otra participación en o sobre la tierra, con mejoras o no, incluido el derecho de explorar yacimientos minerales, de petróleo, o de gas u otros recursos naturales, y el derecho a explotar esos depósitos o recursos; y
 - (ii) los derechos a percibir pagos variables o fijos, ya sea en consideración o respecto de la explotación de, o el derecho de explorar para o explotar, yacimientos minerales, de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

3. Cualquier participación o derecho a los que se refiere el párrafo 2 se considerará situado donde se encuentre la tierra, los yacimientos minerales, de petróleo o gas, las canteras u otros recursos naturales, según sea el caso, o en donde se lleve a cabo la exploración.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles (bienes raíces).

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles (bienes raíces) de una empresa y a las rentas derivadas de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTICULO 7 **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza actividades empresariales de esa manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- (a) ese establecimiento permanente; o
- (b) ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los bienes o mercancías vendidos a través de ese establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el presente inciso (b), no serán sometidos a imposición en el otro Estado, si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a la obtención de un beneficio derivado del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento

permanente los beneficios que razonablemente se esperaría que obtuviera de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente o con otra empresa con la que tratase.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos de la empresa, siendo gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente (comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos) y que serían deducibles si el establecimiento permanente fuera una entidad independiente que pagara dichos gastos, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en cualquier parte. No serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios específicos prestados, o por gestiones hechas, o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan ingresos o ganancias reguladas separadamente en otros Artículos del presente Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no se afectarán por las disposiciones del presente Artículo.

6. Nada de lo previsto en el presente Artículo afectará la aplicación de cualquier ley de un Estado Contratante relativa al impuesto exigido sobre los beneficios derivados del seguro de no residentes, siempre que si la ley en vigor en cualquier Estado Contratante a la fecha de firma del presente Acuerdo, se modifique (de otra manera que respecto de aspectos menores sin que se afecte su carácter general), los Estados Contratantes se consultarán mutuamente, con miras a llegar a un acuerdo respecto de cualquier modificación a este párrafo que resulte apropiada. Para efectos de la aplicación del presente párrafo, se considerará que una empresa aseguradora de Australia tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en México, si cobra primas en México o si asegura contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que se le aplique el párrafo 7 del artículo 5.

ARTICULO 8 BUQUES Y AERONAVES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo previsto en el párrafo 1, dichos beneficios podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante en la medida en que sean beneficios derivados, directa o indirectamente, de la explotación de buques o aeronaves limitada únicamente a lugares en ese otro Estado.

3. Los beneficios a los que se aplican las disposiciones de los párrafos 1 y 2, incluyen los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves derivados de la participación en un consorcio de servicio u otro acuerdo de participación de beneficios.

4. Para los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados del transporte por buques o aeronaves de pasajeros, ganado, correo, bienes o mercancías, embarcados en un Estado Contratante y descargados en un lugar de ese Estado, se considerarán como beneficios de la explotación de buques o aeronaves limitada únicamente a lugares en dicho Estado.

ARTICULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
- (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso las condiciones que operan entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras, difieran de las que operarían o se esperaría que operaran entre empresas independientes, que traten entre sí de forma totalmente independiente, los beneficios que habrían sido obtenidos o se esperaría

que sean obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que por razón de dichas condiciones no se han obtenido, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando, por virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo o del Punto (4) del Protocolo, un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y, someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado y, los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos o se esperaba que sean obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones acordadas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen operado o se esperaba que operasen entre empresas independientes que tratan entre sí de forma totalmente independiente, ese otro Estado procederá, de conformidad con las disposiciones del Artículo 24, a efectuar el ajuste correspondiente del monto del impuesto exigido en ese Estado sobre dichos beneficios, si está de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso de ser necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2, no se aplicarán en el caso de fraude.

ARTICULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante, tratándose de dividendos a los que un residente del otro Estado Contratante tiene derecho por ser el beneficiario efectivo, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- (a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos en la medida en que sean pagados con cargo a los beneficios que hayan sido sujetos a la tasa normal de impuesto societario, si el beneficiario efectivo de dichos dividendos es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) propietaria directamente de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y
- (b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en la medida en que dichos dividendos no sean de los comprendidos en el inciso (a),

siempre que, si la legislación aplicable de cualquiera de los Estados Contratantes, a la fecha de la firma del presente Acuerdo se modifica de otra manera que respecto de aspectos menores, sin que se afecte su carácter general, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras a llegar a un acuerdo respecto de cualquier modificación a este párrafo que resulte apropiada.

3. Para efectos del párrafo 2, los beneficios han sido sujetos a la tasa normal de impuesto corporativo:

- (a) en México, en la medida en que los dividendos hayan sido pagados de la cuenta de utilidad fiscal neta; y
- (b) en Australia, en la medida en que los dividendos hayan sido "franqueados", de conformidad con su legislación relativa al impuesto.

4. Las disposiciones del párrafo 1 y del párrafo 2 no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

5. El término "dividendos" en el presente Artículo significa los rendimientos de acciones y otros rendimientos asimilados a rendimientos de acciones por la legislación, relativa al impuesto, del Estado Contratante en el que la sociedad que los distribuye sea residente.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si la persona beneficiaria efectiva de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación con cargo a la que se pagan los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad -tratándose de dividendos cuyo beneficiario efectivo no sea residente del otro Estado Contratante- salvo en la medida en que la participación respecto de la cual dichos dividendos son pagados esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTICULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante, tratándose de intereses a los que un residente del otro Estado Contratante tiene derecho por ser el beneficiario efectivo, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de:

(a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses:

- (i) si el beneficiario efectivo es un banco o una sociedad de seguros; o
- (ii) si se derivan de bonos y títulos que se negocian regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido; o
- (iii) pagados por bancos, salvo en los casos en que los incisos (i) y (ii) sean aplicables; o
- (iv) pagados por el adquirente al enajenante de maquinaria y equipo en relación con una venta a crédito; y

(b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses derivados de la inversión en reservas internacionales por el Gobierno de uno de los Estados Contratantes, sus instituciones monetarias o un banco que realice funciones de banca central en ese Estado, estarán exentos de impuesto en el otro Estado Contratante.

4. El término "intereses" en el presente Artículo, incluye los intereses derivados de títulos de Gobierno o de bonos u obligaciones, con o sin garantías hipotecarias y con o sin el derecho a participar en los beneficios, intereses de cualquier otro tipo de endeudamiento, y cualquier otro ingreso que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación, relativa al impuesto, del Estado Contratante de donde proceda el ingreso.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si la persona beneficiaria efectiva de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o, presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el endeudamiento que genera los intereses está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no una persona residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante o fuera de ambos Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y el establecimiento permanente o base fija asuman la carga de los intereses, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por virtud de una relación especial existente entre el deudor y la persona beneficiaria efectiva de los intereses, o de la que uno y otro mantengan con alguna otra persona, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del importe que hubieran o se esperaría que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del monto de intereses pagado

continuará sujeto a imposición, de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán cuando el endeudamiento respecto del cual se pagan los intereses se creó o asignó con el principal propósito de tomar ventaja de este Artículo y no por razones comerciales *bona fide*. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante del cual provienen los intereses.

ARTICULO 12 REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante, tratándose de regalías a las que un residente del otro Estado Contratante tiene derecho por ser el beneficiario efectivo, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" en el presente Artículo significa pagos o créditos, ya sea periódicos o no, y de cualquier forma descritos o registrados, en la medida en que se realicen en consideración de:

- a) el uso o la concesión de uso de cualquier derecho de autor, patente, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, marca comercial o cualquier otro derecho o bien similar; o
- b) el uso o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico; o
- c) el suministro de conocimientos o información científica, técnica, industrial o comercial; o
- d) el suministro de cualquier asistencia que sea accesoria y subsidiaria a, y que se proporcione con el fin de permitir la aplicación o el goce de, cualquier bien o derecho mencionado en el inciso (a), cualquier equipo mencionado en el inciso (b), o cualquier conocimiento o información mencionada en el inciso (c); o
- e) el uso o la concesión de uso de:
 - (i) películas cinematográficas; o
 - (ii) películas o cintas para uso en relación con la televisión; o
 - (iii) cintas para uso en relación con transmisiones de radio; o
- f) el permitir total o parcialmente el uso o suministro de cualquier bien o derecho a que se haga referencia en el presente párrafo.

4. El término "regalías" también incluye las rentas, beneficios o ganancias derivadas de la enajenación, intercambio u otra forma de disposición de cualquier bien o derecho descrito en este párrafo, en la medida en que los montos correspondientes a dicha enajenación, intercambio u otra forma de disposición, estén condicionados a la productividad, uso o disposición ulterior de dicho bien o derecho.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si la persona beneficiaria efectiva de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado, y el bien o derecho por el que se pagan o acreditan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea o no una persona residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante o fuera de ambos Estados Contratantes, un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales la responsabilidad del pago de las regalías y la carga de las mismas sea soportada por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando, debido a una relación especial entre el deudor y la persona beneficiaria efectiva de las regalías, o de las que uno y otro mantengan con alguna otra persona, el importe de las regalías pagadas o

acreditadas exceda, por cualquier motivo, del importe que hubieran o se esperaría que hubieran convenido el deudor y la persona con derecho a las mismas en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, el importe excedente de las regalías pagado o acreditado continuará sujeto a imposición, de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán cuando los derechos o bienes respecto de los cuales se pagan o acreditan las regalías se crearon o asignaron con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo y no por razones comerciales *bona fide*. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante de donde procedan las regalías.

ARTICULO 13

ENAJENACION DE BIENES

1. Las rentas, beneficios o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de bienes inmuebles (bienes raíces) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas, beneficios o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de cualquier acción u otras participaciones similares en una sociedad, o de una participación de cualquier clase en una sociedad de personas, fideicomiso o cualquier otra entidad, cuyo valor de los activos de dicha entidad, sean o no detentados directa o indirectamente (incluso a través de una o más entidades interpuestas tales como por ejemplo, una cadena de sociedades), sea atribuible principalmente a bienes raíces situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas, beneficios o ganancias derivadas de la enajenación de bienes, distintos a los bienes inmuebles (bienes raíces), que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o que pertenezcan a una base fija que un residente del Estado mencionado en primer lugar tenga a su disposición en el otro Estado para efectos de la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las rentas, beneficios o ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las rentas, beneficios o ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes distintos a los bienes inmuebles (bienes raíces) afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante del que sea residente la sociedad que enajena dichos buques, aeronaves o bienes.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afecta la aplicación de la legislación de un Estado Contratante relativa a la imposición de ganancias de capital derivadas de la enajenación de cualquier bien (incluyendo acciones u otros derechos sobre una sociedad) distintos de aquéllos a las cuales le son aplicables las disposiciones del presente Artículo.

6. Para efectos del presente Artículo, el término "bienes inmuebles (bienes raíces)" tendrá el mismo significado que el establecido en el párrafo 2 del Artículo 6.

7. La situación de los bienes inmuebles (bienes raíces) se determinará, para efectos del presente Artículo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 6.

8. Una persona física que opte, de conformidad con la legislación fiscal de un Estado Contratante, por diferir el impuesto sobre las rentas, beneficios o ganancias relacionadas con bienes que de otra forma estarían sujetos a imposición en ese Estado al momento en que la persona física deje de ser residente de ese Estado para efectos fiscales, estará, si la persona física es residente del otro Estado Contratante, sujeta a imposición sobre las rentas, beneficios o ganancias derivadas de la enajenación subsecuente de dichos bienes sólo en ese otro Estado Contratante.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. El ingreso obtenido por una persona física que sea residente de un Estado Contratante, respecto de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo puede someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, si dicha persona física:

- (a) tiene regularmente a su disposición una base fija en el otro Estado Contratante para efectos de desempeñar dichas actividades; o
- (b) está presente en el otro Estado por un periodo o periodos que excedan en total 183 días en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal o en el ejercicio del ingreso correspondiente, según sea el caso, en ese otro Estado,

el ingreso podrá someterse a imposición en ese otro Estado, pero sólo en la medida en que dicho ingreso sea atribuible a servicios desarrollados desde esa base fija o en ese otro Estado durante dicho periodo o periodos.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye servicios prestados en el ejercicio de actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como el ejercicio de actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por una persona física, residente de un Estado Contratante, por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal o en el año del ingreso correspondiente, según sea el caso; y
- (b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que sea residente del Estado mencionado en primer lugar; y
- (c) las remuneraciones no son deducibles para efectos de la determinación de los beneficios gravables de un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE CONSEJEROS

Los honorarios de consejeros y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su capacidad como miembro de un consejo de administración y, en el caso de México, en su capacidad de "administrador" o "comisario", de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas obtenidas por artistas (tales como actores de teatro, cine, radio o televisión o como músicos) y deportistas, del ejercicio de sus actividades personales como tales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen dichas actividades. Las rentas a que se refiere este párrafo incluirán el ingreso derivado de cualquier actividad personal desarrollada en el otro Estado Contratante por dichas personas relacionadas con su reputación como artistas o deportistas.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas personalmente por un artista o deportista y, en calidad del tal, se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTICULO 18

PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Las pensiones (incluidas las pensiones gubernamentales) y las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas, durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, de conformidad con una obligación de realizar los pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

3. Cualquier pensión alimenticia u otros pagos de manutención similares provenientes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

ARTICULO 19 FUNCIONES PUBLICAS

1. Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones o anualidades, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una entidad local de ese Estado, a una persona física, por razón de servicios prestados en el desempeño de funciones gubernamentales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y el receptor es un residente de ese otro Estado que:

- (a) es ciudadano o nacional de ese Estado; o
- (b) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o entidad local del mismo. En ese caso, lo dispuesto en los Artículos 15 o 16 se aplicará, según proceda.

ARTICULO 20 ESTUDIANTES

Los pagos que reciba un estudiante que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios, estarán exentas de imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que se trate de pagos hechos al estudiante por personas que residan fuera del Estado mencionado en primer lugar, mismos que se destinen a cubrir los gastos de su manutención o estudios.

ARTICULO 21 OTROS INGRESOS

1. Los ingresos de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionados en los Artículos anteriores del presente Acuerdo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1, no se aplicará a los ingresos, excluidos los que se deriven de bienes inmuebles (bienes raíces), conforme se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, obtenidos por un residente de un Estado Contratante, cuando dichos ingresos estén vinculados efectivamente con un establecimiento permanente o base fija ubicados en el otro Estado Contratante. En este caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los ingresos de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los Artículos anteriores del presente Acuerdo, procedentes de fuentes en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

ARTICULO 22 FUENTE DEL INGRESO

1. Las rentas, beneficios o ganancias, obtenidas por un residente de un Estado Contratante que, de conformidad con uno o más de los Artículos 6 a 8 y 10 a 19, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante se considerarán, para efectos de la legislación de ese otro Estado Contratante, relativa a su impuesto, como rentas provenientes de fuentes en ese otro Estado Contratante.

2. Las rentas, beneficios o ganancias, obtenidas por un residente de un Estado Contratante que, de conformidad con uno o más de los Artículos 6 a 8 y 10 a 19, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante se considerarán, para efectos del Artículo 23 y de la legislación del Estado mencionado en primer lugar, relativa a su impuesto, como rentas provenientes de fuentes en el otro Estado Contratante.

ARTICULO 23

METODOS PARA LA ELIMINACION DE LA DOBLE TRIBUTACION

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- (a) el impuesto australiano pagado sobre el ingreso procedente de Australia, en un monto que no exceda del impuesto exigible en México sobre dicho ingreso; y
- (b) en el caso de una sociedad que sea propietaria de por lo menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Australia y de la cual, la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto australiano pagado por la sociedad que los distribuye, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. Sujeto a las disposiciones de la legislación de Australia vigentes a lo largo del tiempo, relativas a la posibilidad de acreditar contra el impuesto australiano, el impuesto pagado en un país distinto a Australia (que no afectará el principio general de este Artículo):

- (a) el impuesto mexicano pagado de conformidad con la legislación de México y con arreglo al presente Acuerdo, ya sea directamente o mediante deducción, respecto del ingreso obtenido por una persona residente de Australia, de fuentes situadas en México, podrá acreditarse contra el impuesto australiano exigible respecto de dicho ingreso; y
- (b) cuando una sociedad que sea residente de México y no sea residente de Australia para efectos del impuesto australiano pague un dividendo a una sociedad que es residente de Australia y que controla, directa o indirectamente, no menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito referido en el inciso (a) deberá incluir el impuesto mexicano pagado por esa sociedad mencionada en primer lugar, respecto de aquella parte de sus beneficios con cargo a los cuales se paga el dividendo.

ARTICULO 24

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para la persona una imposición que no esté conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, la persona podrá, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de dichos Estados, relativa a los impuestos a los que el presente Acuerdo se aplica, someter un caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que la persona sea residente. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste al presente Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Acuerdo, siempre que en el caso de México, la autoridad competente sea notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en México, lo que ocurra posteriormente. La solución a la que se llegue deberá ser implementada:

- (a) en el caso de México, dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en México, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo mayor cuando lo permita la legislación interna de México;
- (b) en el caso de Australia, independientemente de cualquier límite de tiempo establecido en la legislación relativa a su impuesto.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, de manera conjunta, las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. También podrán consultarse respecto de casos no previstos en este Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de dar efecto a las disposiciones de este Acuerdo.

5. Para los efectos del párrafo 3 del Artículo XXII (Consultas) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes, no obstante dicho párrafo, acuerdan que cualquier disputa entre ellos para determinar si una medida se encuentra dentro del ámbito del presente Acuerdo, puede ser presentada ante el Consejo del Comercio de Servicios, tal como lo estipula dicho párrafo, sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda respecto de la interpretación de este párrafo se resolverá conforme al párrafo 3 de este Artículo, o, de no alcanzarse algún acuerdo bajo ese procedimiento, con arreglo a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 25

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, o de la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no sea contraria al presente Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines y podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante; o
- (b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante; o
- (c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o suministrar información cuya revelación sea contraria al orden público.

ARTICULO 26

FUNCIONARIOS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o, en virtud de las disposiciones de acuerdos internacionales especiales.

ARTICULO 27

ENTRADA EN VIGOR

Ambos Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales y constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación y a partir de ahí, el presente Acuerdo surtirá efectos:

- (a) respecto de los impuestos establecidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), respecto de cantidades pagadas o acreditables a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que el presente Acuerdo entre en vigor, si el Acuerdo entre en vigor antes del 1 de julio de ese año; de lo contrario, el primer día de enero del año siguiente al año en el que el presente Acuerdo entre en vigor.
- (b) respecto de otros impuestos:
 - (i) en México, a partir del 1 de julio del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - (ii) en Australia, con relación a los ingresos, beneficios o ganancias de cualquier año del ingreso que comience a partir del 1 de julio del año de calendario siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 28
TERMINACION

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, sin embargo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a partir o antes del 30 de junio de cualquier año de calendario que inicie con posterioridad a la expiración de un periodo de 5 años contado a partir de la fecha de entrada en vigor, dar aviso por escrito al otro Estado Contratante de la terminación, por la vía diplomática y, en ese caso, el presente Acuerdo dejará de surtir efectos:

- a) en México:
 - a partir del 1 de julio del año de calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación;
- b) en Australia:
 - i) respecto de la retención de impuestos sobre la renta obtenida por un residente en el extranjero, en relación con las rentas obtenidas a partir del 1 de julio del año de calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación;
 - ii) respecto de otro impuesto australiano relacionado con las rentas, beneficios o ganancias de cualquier año del ingreso que inicie a partir del 1 de julio del año de calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación.

EN FE de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en la Ciudad de México, el día nueve de septiembre de 2002, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Australia: el Tesorero, **Peter Costello**.- Rúbrica.

**PROTOCOLO DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR
LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia,

Con motivo del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el día de hoy en la Ciudad de México (en el presente Protocolo llamado "el Acuerdo"),

Han acordado, lo siguiente:

- (1) En relación con el párrafo 1 del Artículo 4,

El término "residente" también incluye a un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo.

- (2) En relación con el Artículo 7,

Se entiende que las rentas o ganancias atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia se someterán a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situado el establecimiento permanente, aun cuando los pagos sean diferidos hasta después de que dicho establecimiento permanente haya dejado de existir.

Asimismo, se entiende que:

- (a) cuando un residente de un Estado Contratante sea el beneficiario efectivo de una parte de los beneficios empresariales de una empresa, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos interpuestos, que sea explotada en el otro Estado Contratante por el fiduciario de un fideicomiso distinto de aquel que se considere como una sociedad para efectos impositivos; y
- (b) en relación con dicha empresa, ese fiduciario pudiera constituir, de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 5, un establecimiento permanente en ese otro Estado,

la empresa explotada por el fiduciario se considerará como una actividad empresarial desarrollada en el otro Estado por dicho residente a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y esa parte de los beneficios serán atribuidos a dicho establecimiento permanente.

Adicionalmente se entiende que nada de lo dispuesto en el Artículo 7 afectará la aplicación de cualquier ley de un Estado Contratante relacionada con la determinación de la obligación fiscal de una persona, incluyendo determinaciones en los casos en que la información disponible a la autoridad competente de ese Estado sea inadecuada para determinar los beneficios que se atribuirán a un establecimiento permanente, siempre que esa ley sea aplicable, en la medida en que sea factible hacerlo, consistentemente con los principios de este Artículo.

(3) En relación con el párrafo 1 del Artículo 8,

Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios derivados de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte, distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

(4) En relación con el Artículo 9,

Se entiende que ninguna disposición del Artículo 9 afectará la aplicación de cualquier ley de un Estado Contratante relacionada con la determinación de las obligaciones fiscales de una persona, incluyendo las determinaciones en los casos en que la información disponible a la autoridad competente de dicho Estado sea inadecuada para determinar los beneficios que serán atribuidos a una empresa, siempre que dicha ley sea aplicable en la medida en que sea factible hacerlo, consistentemente con los principios de este Artículo.

(5) En relación con el párrafo 2 del Artículo 10,

Se entiende que nada de lo dispuesto en este párrafo afectará la tasa de impuesto aplicable a la sociedad que paga los dividendos en el Estado Contratante del que la sociedad sea residente por virtud de la distribución de dichos dividendos.

(6) En relación con el párrafo 5 del Artículo 10,

Se entiende que la emisión de acciones de premio se encuentra incluida en el término "dividendos".

(7) En relación con el párrafo 2 del Artículo 11,

(a) El término "mercado de valores reconocido" significa:

- (i) en el caso de México, bolsas de valores debidamente autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975;
- (ii) en el caso de Australia, una bolsa de valores autorizada en términos de las leyes de Australia; y
- (iii) cualquier otra bolsa de valores acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

(b) Las disposiciones de este párrafo no serán aplicables a los intereses obtenidos de un crédito respaldado. En este caso, el interés estará sujeto a imposición de conformidad con la legislación doméstica del Estado de donde provengan.

(8) En relación con el párrafo 6 del Artículo 11 y párrafo 6 del Artículo 12,

Se entiende que cuando un préstamo sea contratado por una empresa de un Estado Contratante y sólo parte de dicho préstamo sea atribuible a un establecimiento permanente o base fija de esa empresa en el otro Estado Contratante, o en caso de que se haya concluido un contrato por la empresa, por virtud del cual se hayan pagado regalías y sólo parte de dicho contrato es atribuible a ese establecimiento permanente o base fija, entonces sólo dicha parte del préstamo o del contrato se considerará como un endeudamiento o contrato vinculado con ese establecimiento permanente o base fija.

(9) En relación con el Artículo 12,

Se entiende que la definición de "regalías" incluye pagos o créditos, periódicos o no, descrito o calculados de cualquier forma, en la medida en que se hagan por:

- (a) la recepción de, o el derecho a recibir, imágenes visuales o sonidos, o ambas, transmitidas al público por medio de:
 - (i) satélite; o
 - (ii) cable, fibra óptica o tecnología similar; y
- (b) el uso en relación con la transmisión por televisión o radio, o el derecho a usar, en relación con la transmisión por televisión o radio, imágenes visuales o sonidos, o ambas, transmitidas por
 - (i) satélite; o

- (ii) cable, fibra óptica o tecnología similar; y
- (c) el uso o el derecho a usar, parte o la totalidad de un espectro especificado en una licencia de espectro.

(10) En relación con el Artículo 14,

El Artículo 14 también se aplicará al ingreso obtenido por una sociedad residente de Australia por la prestación de servicios personales por medio de una base fija en México, de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1. En este caso, la sociedad podrá calcular el impuesto sobre el ingreso derivado de dichos servicios en una base neta como si el ingreso fuera atribuible a un establecimiento permanente en México.

(11) En general,

- (a) Se entiende que el impuesto al activo exigido por México no se aplicará a los residentes de Australia que no se encuentren sujetos a imposición en términos de los Artículos 5 y 7 del Acuerdo, salvo por los activos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del Artículo 12 que sean suministrados por dichos residentes a un residente de México. En el caso de los activos a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 12, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un monto equivalente al impuesto sobre la renta que hubiera sido exigido, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana, sobre regalías pagadas, en lugar de la tasa señalada en el Artículo 12.
- (b) Si, en un Acuerdo para evitar la doble tributación celebrado posteriormente entre Australia y un tercer Estado, se incluye un artículo de No Discriminación, Australia deberá informar inmediatamente por escrito, por la vía diplomática, a México y deberá iniciar las negociaciones con México, con el fin de conceder el mismo tratamiento para México, que el otorgado a ese tercer Estado.
- (c) Si, un Acuerdo para evitar la doble imposición celebrado posteriormente entre Australia y un tercer Estado, establece que el Artículo sobre Intercambio de Información puede utilizarse para efectos de los impuestos al valor agregado exigidos por los Estados Contratantes, dicha cláusula automáticamente aplicará para los efectos del Acuerdo.

EN FE de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en la Ciudad de México, el día nueve de septiembre de 2002, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Australia: el Tesorero, **Peter Costello**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil dos.

Extiendo la presente, en cuarenta páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de enero de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.